



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PAOLA MAYERLY BERNAL QUINTERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00088

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Presentado en términos el recurso de apelación por la parte actora (archivo 011), sería del caso concederlo en el efecto suspensivo, de no ser porque revisada de manera acuciosa la totalidad de las actuaciones dentro del expediente digital, se encuentra a folio 1 del archivo 07, la parte accionante al tiempo que remitió el escrito de subsanación al buzón electrónico de este despacho, también remitió la misma comunicación de correo electrónico a todos los interesados a través de sus respectivas direcciones de correo electrónico, es decir que contrario a lo que se consideró en la providencia adiada treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), la parte activa en su oportunidad sí cumplió con las exigencias impuestas en el art 6 de la ley 2213 de 2022, por tanto en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, de observancia obligatoria en esta clase de actuaciones, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), que resolvió rechazar la demanda bajo consideración de echarse de menos el traslado previo del escrito de subsanación a la parte pasiva, y en consecuencia se dispondrá admitir la demanda. En tal sentido por sustracción de materia se releva del pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto dado que el mismo se funda sobre lo aquí decidido.

De acuerdo a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **PAOLA MAYERLY BERNAL QUINTERO** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y contra de MEDIMAS ESP S.A.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP y la ley 2213 de 2022. Tramite de notificación que corresponde adelantar a la parte demandante. Así mismo se le advierte que de escoger el derrotero de que trata el art 8 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de acuse de recibo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANRES DAVID LOAIZA
JUEZ

HJMC

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 57, hoy 11 de abril de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ebe082481ac7a63c7b3f5ee13d0cb83b968e44b60f6efe512e9b3db5f77dde**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLAREAL HEREDIA
DEMANDADO: NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD (BERMUDA) - EL DORADO DRILLING
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00031

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al estar el auto que rechaza la demanda enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, establecida en el artículo 65 del CPT y SS, y como quiera que la impugnación a través del recurso en mención en contra del auto anterior se interpuso dentro de la oportunidad, se concede el recurso de apelación contra dicha providencia, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 57 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff76d72b0ceb0af59b65595b77380ae6b212ce0aa406e3906f6cd644b1c9bf0**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE REINEL CUBIDES RODRIGUEZ
DEMANDADO : COSCUEZ S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00262-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho JENNY BRIGITH RICO PINEDA, identificado con C.C. 1.057.576.353 y portadora de la T.P. N° 260.618 del C.S. de la J., como apoderada de JOSE REINEL CUBIDES RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOSE REINEL CUBIDES RODRIGUEZ en contra de COSCUEZ S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho JENNY BRIGITH RICO PINEDA, identificado con C.C. 1.057.576.353 y portadora de la T.P. N° 260.618 del C.S. de la J., como apoderada de JOSE REINEL CUBIDES RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de Abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 057 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf12fce1cef153467755df61df5cc76837fc55af560622b37fdcf3de521d24c**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: DESACATO DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-31-05-11-2022-00032 00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Se adentra el Despacho en el estudio de la presente demanda, observando que obra respuesta de la cartera ministerial, por lo que previo a dar trámite a la sanción contemplada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se informa que la responsabilidad de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela corresponde al Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como superior jerárquico del Doctor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, COORDINADOR DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Por lo anterior, se ordenará requerir al Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que manifieste si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) que ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, invocado por el doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado con **C.C. No 80.767.790 y T.P. No 161.111** Expedida por el C.S. de la J. en su condición de Apoderado especial de la señora **GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con **C.C. No 28.532.272**

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL** a través de su Director o quien haga sus veces qué en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la**

solicitud de fecha 2 de octubre de 2018, con el cual pretende el cumplimiento del Fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A de fecha septiembre 11 de 2017 proceso 2016-00133

TERCERO: DESVINCULAR de las presentes diligencias a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.

En caso de que se haya dado cumplimiento al fallo de Tutela No. 2022-032, deberá remitir copia del acto administrativo, en caso contrario manifestar claramente con nombres propios a cual funcionario le correspondía emitir la respuesta.

Conforme con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que informe el cumplimiento al fallo de tutela radicado 11001310501120220003200 del veinticinco (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, identificado con el número de cedula 1.099.213.626, en calidad COORDINADOR DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES y/ o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, al momento de notificarse la providencia, para que manifieste si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del veinticinco (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TERCERO: NOTIFICAR Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como superior jerárquico del Doctor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, COORDINADOR DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES adjuntando copia del fallo de tutela, con el fin de que se pronuncie sobre su cumplimiento, a los buzones electrónicos: hugo.mora@mindefensa.gov.co; henry.amado@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 057 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad189e779ac9faf5646016a27e456cd85741f2155ba58113b1a664df274233e5**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ELISA LETICIA LESMES
ACCIONADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00102 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 07 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

APM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 057 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbc4392cbc902cba0a5f9d41749d50170d98250231f50a6f4d391ea95df2b6e**

Documento generado en 11/04/2023 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOANA GRANADOS RODRÍGUEZ
APODERADO : ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO
ACCIONADO : RAMA JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00167-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela fue rechazada por el H. Tribunal Superior de Bogotá y remitida nuevamente a este despacho. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 139 del C.G.P. y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, se **AVOCA** conocimiento del presente trámite para la resolución de la acción de tutela presentada.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con C.C. 79.781.386 y portador de la T.P. N° 121.825 del C.S. de la J., como apoderado de JOANA GRANADOS RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con C.C. 79.781.386 y portador de la T.P. N° 121.825 del C.S. de la J., como apoderado de JOANA GRANADOS RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **JOANA GRANADOS RODRÍGUEZ**, mediante apoderado Dr. ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con C.C. 79.781.386 y portador de la T.P. N° 121.825 del C.S. de la J contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**.

TERCERO: REQUERIR al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de UN (01) día informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite a la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quienes durante el término de un (1) día a partir de la notificación, podrá intervenir en el trámite.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de Abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 057 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a0b1787bd4d75082095827251d5bc625805d1471458214d0ec0659ed177252**

Documento generado en 10/04/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : RAMON ALFONSO TORRES LEMUS
APODERADO : JORGE ANDRÉS BENAVIDES CONTRERAS
ACCIONADO : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00176 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como profesional del derecho **JORGE ANDRÉS BENAVIDES CONTRERAS** identificado con **CC. 1.020.765.272** y portador de la tarjeta profesional N0 13.167.657 del C.SJ en los términos del poder conferido como apoderado de **RAMON ALFONSO TORRES LEMUS**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **RAMON ALFONSO TORRES LEMUS** identificado con **CC. No 13.167.657**, contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

TERCERO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 57 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62b2bc1d8338750eeb83a3037963bf128f7cb583f3a0fb69dcc83ab248a9fd**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : MAURICIO GARZON PARRA
ZEROEMISIONES.ORG S.A.S.
ZEROEMISIONESMC.ORG S.A.S.
SANDRO CARRILLO ACUÑA
SINDI LORENA BARRIGA VELASQUEZ
CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO
SANDRA PATRICIA AGUILAR
JAIRO ENRIQUE AGUILAR
MARGARITA ALONSO GARNICA
CLAUDIA MARIA ROMERO MUÑOZ
CLAUDIANO GUIZA SANCHEZ
KEVIN DANIEL CHALA ALONSO
APODERADO : YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ACCIONADOS : MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00177-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, identificado con C.C. 1.016.067.610 y portador de la T.P. N° 291.618 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, como apoderado de:

Accionante	Identificación
MAURICIO GARZON PARRA	79.136.921
ZEROEMISIONES.ORG S.A.S.	901.436.710-1
ZEROEMISIONESMC.ORG	901.436.710-3
SANDRO CARRILLO ACUÑA	1.016.003.496
SINDI LORENA BARRIGA VELASQUEZ	1.014.241.975
CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO	1.016.032.279
SANDRA PATRICIA AGUILAR	52.296.475
JAIRO ENRIQUE AGUILAR	80.322.599
MARGARITA ALONSO GARNICA	39.753.275
CLAUDIA MARIA ROMERO MUÑOZ	39.758.159
CLAUDIANO GUIZA SANCHEZ	19.273.062
KEVIN DANIEL CHALA ALONSO	1.019.983.249

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, identificado con C.C. 1.016.067.610 y portador de la T.P. N° 291.618 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, como apoderado de:

Accionante	Identificación
MAURICIO GARZON PARRA	79.136.921
ZEROEMISIONES.ORG S.A.S.	901.436.710-1
ZEROEMISIONESMC.ORG	901.436.710-3
SANDRO CARRILLO ACUÑA	1.016.003.496
SINDI LORENA BARRIGA VELASQUEZ	1.014.241.975
CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO	1.016.032.279
SANDRA PATRICIA AGUILAR	52.296.475
JAIRO ENRIQUE AGUILAR	80.322.599
MARGARITA ALONSO GARNICA	39.753.275
CLAUDIA MARIA ROMERO MUÑOZ	39.758.159
CLAUDIANO GUIZA SANCHEZ	19.273.062
KEVIN DANIEL CHALA ALONSO	1.019.983.249

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MAURICIO GARZON PARRA, ZEROEMISIONES.ORG S.A.S., ZEROEMISIONESMC.ORG S.A.S., SANDRO CARRILLO ACUÑA, SINDI LORENA BARRIGA VELASQUEZ, CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO, SANDRA PATRICIA AGUILAR, JAIRO ENRIQUE AGUILAR, MARGARITA ALONSO GARNICA, CLAUDIA MARIA ROMERO MUÑOZ, CLAUDIANO GUIZA SANCHEZ, KEVIN DANIEL CHALA ALONSO**, mediante apoderado Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, identificado con C.C. 1.016.067.610 y portador de la T.P. N° 291.618 del C.S. de la J. contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO**.

TERCERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO** a través de su Representante Legal, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de UN (01) día informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de Abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 057 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae3d0a4ad96444a2bec77ade9a23f222a47cb00ed1ff2743a48da2996e3fb0f**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DORA CONSUELO RODRIGUEZ MELO
MARIA GARAVITO RAMIREZ
MARTHA ESPERANZA USAQUEN LANCHEROS
NUBIA GRACIELA MENDEZ GARZON
MIGUEL ANGEL GARCIA GAYGOSO
CARLOS ARTURO PINEDA CANDAMIL
APODERADO : YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
ACCIONADOS : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00132 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de abril de 2023
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 057 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6524640e3f2a4c4e89879d34dc7f64ab81e06daa4df7f8c8e65d122f824f4068**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDREA KAPITANY CASTAÑO
ACCIONADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00129 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de abril de 2023
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 057 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31942b4abaab7badcf807c76e902317c1367efd6caa0fbcc24a424be69406f35**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE DANIEL GÓMEZ AGUIRRE
**ACCIONADOS COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-
SECERTARIA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTA**
RADICACIÓN 11001 31 05 011 2023 00133 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora DANIEL GÓMEZ AGUIRRE identificado con C.C. No 79.518.947 quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECERTARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutelén sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD, toda vez que a sujuicio la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECERTARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, han vulnerado, desconocido y amenazados los mismos, como consecuencia de:

La negativa de hacer uso de la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 137353, en la modalidad de Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4., adoptada mediante la Resolución 2021RES-400.300.24-4724, de la CNSC, para proveer los cargos vacantes equivalentes reportados con posterioridad a la convocatoria.

Por ello solicita el accionante que se ordene:

A la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la vacancia definitiva de los cargos Técnico Operativo 31 código 314, grado 10 para el Despacho, Oficinas, Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones, surgidos posteriormente del concurso y que son iguales o equivalentes al cargo que yo me postule.

A la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., solicitar la autorización para hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución 2021RES-400.300.24- 4724, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 137353, en la modalidad de Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.”

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, autorizar a la Secretaría Distrital de Salud para hacer uso de lista de elegibles de la Resolución 2021RES400.300.24-4724, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 137353, en la modalidad de Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.”, para proveer alguno de los empleos iguales o equivalentes que se encuentran vacantes para el Despacho, Oficinas, Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

A la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., que proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba en alguno de los empleos iguales o equivalentes que se encuentran vacantes para el Despacho, Oficinas, Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá., una vez lo autorice la CNSC.

Como fundamento factico de sus suplicas manifestó al despacho en síntesis que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Secretaría Distrital de Salud, mediante Acuerdo 411 de 2020, convocaron CONCURSO MIXTO DE MÉRITOS (ascenso y abierto), para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., Procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.; que los Procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4, se clasificó como concurso mixto, en la medida que incluyó procesos abiertos y en ascenso, según lo dispuesto por el artículo 2 ordinal 4 del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC: “Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.” La selección de los cargos convocados que se sometían a modalidad de ascenso o abierta, fue única y exclusiva de la Secretaría Distrital de Salud; que en la citada convocatoria, como funcionario de carrera administrativa, se postuló y concursó para el empleo de cargo Técnico Operativo código 314, grado 10 para el Despacho, Oficinas, Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones, identificado con el Código OPEC No. 137353, en la modalidad de ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de salud, Procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.; que ocupó el segundo lugar (En empate) en la lista de elegibles, conformada el día 9 de noviembre de 2021, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución 2021RES-400.300.24-4724, acto administrativo que fue publicado el 19/11/2021 y quedó en firme el 29/11/2021; que el 19 de enero de 2022, quien ocupó el primer puesto fue posesionado en periodo de prueba; que tiene conocimiento que hay vacantes definitivas del mismo empleo (OPEC 137353), y que se generó posterior al concurso, las cuales se encuentran reportadas en la página de la intranet de la Secretaría de Salud con fecha de corte del 7 de julio de 2022, del cargo Técnico Operativo código 314, grado 10 para el Despacho, Oficinas, Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones, por lo que es aplicable la lista de elegibles de esta OPEC 137353, pues se encuentra vigente dentro de los términos de la ley 1960 de 2019; que el día de 08 de agosto de 2022, solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD el uso de lista de elegible de la OPEC 137353, para una de las vacantes definitivas para el cargo Técnico Operativo código 314, grado 10 para el Despacho, Oficinas, Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones en las condiciones del mismo empleo bajo el radicado 2022ER32053 del 8 de agosto de 2022; que día 29 de agosto de 2022, la Secretaría de Salud dio respuesta a la petición, mediante radicado 2022EE100268, de manera negativa; que el mismo 08 de agosto de 2022, solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de lista de elegible de la OPEC 137353, en términos similares a lo que solicito ante la secretaria de salud, la cual también le fue atendida de manera desfavorable.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 17 de marzo de 2023 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de sus representantes legales, directores o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

indicó en resumen:

Que suscribió con la CNSC el Acuerdo 411 de 2020, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., Procesos de selección 1481 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4; que la CNSC expidió la respectiva lista de elegibles mediante la resolución 2021RES-400.300.24-4724, que ya se posesiono quien ocupo el primer puesto; que el día 3 de marzo de 2023, mediante oficio No. 23EE25987, reporto a la CNSC sobre vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la Convocatoria Distrito Capital 4, como que también en oportunidad anterior había solicitado lineamientos respecto del uso de la lista de elegibles en la modalidad de ascenso para vacantes iguales o similares, pero que no obtuvo respuesta. Finalmente, manifiesta que corresponde es a la CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles, siendo aquella la única responsable y por tanto dicha secretaria no puede hacer uso de lista alguna sin la respectiva autorización previa por parte de la CNSC.

RESPUESTA DE LA CNSC.

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó en concreto que:

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esa Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

De otro lado, se aclara que no es posible hacer uso de las listas conformadas bajo la modalidad de ascenso, para la provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de méritos, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3, del artículo 29, de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que, a dicha época, se encuentren pendientes de proveer definitivamente.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por DANIEL GÓMEZ AGUIRRE, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y de la SECERTARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, por resultar presuntamente afectado en sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y a la IGUALDAD tras la negativa de hacer uso de la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 137353, en la modalidad de Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4., adoptada mediante la Resolución 2021RES-400.300.24-4724, de la CNSC, para proveer los cargos vacantes equivalentes reportados con posterioridad a la convocatoria.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Continuando con el estudio de la presente acción procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsidiariedad de la acción constitucional cuando existan otros mecanismos judiciales en aras de propender por lo deprecado en este mecanismo preferente, es de esta

manera que ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

A su vez no se puede pasar por alto que el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Así mismo, el inciso tercero del mencionado artículo 86 determina que esta acción sólo procederá:

“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Es por esto que se hace imperioso establecer si el accionante tenía o tiene otros mecanismos de defensa judicial a su alcance, que desplacen a la acción de tutela para efectos de lograr la protección de sus derechos; toda vez que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella, sino que por el contrario, su viabilidad está condicionada a la ausencia de otra acción idónea, oportuna y suficiente que tenga como fin de cesar la violación o amenaza alegada, doctrina asentada por la Corte Constitucional.

DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo con la resolución de la demanda de tutela es menester emitir pronunciamiento en cuanto a este aspecto es de esta manera y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) *Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de*

hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;

- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y*
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO.

Pretende el actor que a través de este trámite sumario y preferente se impartan ordenes a las entidades enjuiciadas en el sentido de que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., proceda reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la vacancia definitiva de los cargos Técnico Operativo 31 código 314, grado 10 para el Despacho, Oficinas, Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones, surgidos posteriormente a la CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4, así como que también solicite la autorización para hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución 2021RES-400.300.24- 4724, y que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, autorizar a la Secretaría Distrital de Salud para hacer uso de lista pluricitada, para proveer alguno de los empleos iguales o equivalentes que se encuentran vacantes para el Despacho, Oficinas, Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que finalmente se proceda a efectuar nombramiento en periodo de prueba en alguno de los empleos iguales o equivalentes que se encuentran vacantes en favor del aquí demandante.

En el caso en concreto, considera este despacho que la solicitud tutelar no logra superar los presupuesto generales constitucionales de procedencia, pues la misma no se presenta como un último recurso a disposición del actor, ni como mecanismo que permita evitar la configuración de una situación más grave de la que el estado de cosas supone, para empezar es la jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, la llamada a dirimir estas controversias y no el Juez de Tutela, no obstante que este último puede intervenir, se reitera ni la denuncia misma hecha por el interesado, ni los medios de convicción traídos al informativo, dan cuenta de que la presente acción cumple con el atributo de ser un medio residual al que se acudió en defecto de las demás herramientas que naturalmente entrega la jurisdicción de los contencioso administrativo.

Tampoco se evidencia en este caso, la amenaza de un mal mayor evitable con el presente trámite, nótese que de los elementos probatorios allegados por el accionante ninguno de estos cuenta con la entidad probatoria suficiente que determine la necesidad de intervención del Juez Constitucional en detrimento del Juez natural para la resolución de este tipo de pedimentos, tampoco se narró ni se describió en concreto, cual es el perjuicio irremediable próximo a

ocurrir, por el contrario, si se tiene en cuenta las manifestaciones realizadas por el actor de que se postuló al concurso en procura de lograr un ascenso, valga decir que dicha situación lo que informa es que, por el contrario, ya cuenta con derechos de carrera dentro de la misma planta de personal, de tal manera que lejos se halla el accionante de estar frente a una amenaza inminente que haga inminente y cesaría la intervención del juez de tutela para entrar a suplir al Juez natural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **DANIEL GÓMEZ AGUIRRE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, procedan a la publicación del presente fallo de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para esta convocatoria.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 057 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620f0064753b2b5f82eec9791d405bff65526271193348a491113d5d63736f1b**

Documento generado en 11/04/2023 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00134-00
ACCIONANTE: ELICEO CORTES CORTES
ACCIONADO: SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VINCULADOS: JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS
MULTIPLES, AECSA y BANCO DAVIVIENDA
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ELICEO CORTES CORTES** identificado con **C.C. No. 4.950.031**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se le tutelen los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, en consecuencia, se proceda ordenar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA dar respuesta a la petición de fecha 13 de febrero de 2023, bajo el rad. 1391676324951913282, por medio del cual busca la protección de sus derechos en las actuaciones realizadas por el Banco Davivienda en la emisión de un pagaré suscrito a favor de dicha entidad bancaria.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis que, el 13 de febrero de 2023 elevó solicitud escrita ante la Superintendencia Financiera de Colombia informando el mal manejo de AECSA al impetrar en contra de él una demanda ejecutiva ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., para obtener beneficios económicos con el decreto de medidas cautelares, sin recibir respuesta hasta la fecha; que el Juzgado que avocó conocimiento no es competente, pues es en Villavieja, donde tiene fijado su domicilio la gestora, de manera que propuso como excepción previa falta de competencia, a lo que se opuso la sociedad de derecho privado AECSA mediante recurso de reposición, en la medida que estaban facultados para llevar el pagaré en el lugar que conservaban; que solo tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva al realizar una consulta

en la base de datos de Datacredito, siendo notificado por conducta concluyente; que las obligaciones que le están cobrando han prescrito y no pueden quedar legalizadas, pues en su sentir no es consiente de adeudar esos dineros. En consecuencia, solicitó al Despacho restablecer sus derechos vulnerados.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de marzo de 2023, se libró comunicación a la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante auto del 22 de marzo de 2023 se ordenó **VINCULAR** al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, AECSA** y **BANCO DAVIVIENDA** con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de UN (1) DÍA, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, el **BANCO DAVIVIENDA** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En cumplimiento de la orden anterior, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a través del Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dra. MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR, informó que la sociedad "AECSA" no es vigilada por esta Superintendencia; que dentro de las competencias administrativas no tiene la facultad para pronunciarse sobre asuntos contractuales; que al consultar en la herramienta Smartsupervision se tiene que la petición bajo el rad. 1391676324951913282 fue contra el Banco Davivienda; que las quejas radicadas directamente ante la Superintendencia se traslada a la entidad vigilada para que la gestione en observancia del principio de responsabilidad que le asiste, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 11.2.4.11 del Decreto 255 de 2010, debido a que sus funciones son de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del

daño al consumidor financiero, dando como resultado que la resolución de quejas sean idóneas con una respuesta clara, oportuna y completas; que frente a la queja interpuesta por el accionante y ante la falta de respuesta por parte del Banco Davivienda, se procedió a requerir al banco mediante oficio No. 2023030484-000-000 del 24 de marzo de 2023 para que se pronuncie del por qué no ha atendido la queja, la cual será objeto de revisión por esta entidad; que por lo anterior, no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Superintendencia, quedando demostrado una falta de legitimación en la causa, solicitando al Despacho negar cualquier pretensión respecto a la entidad.

RESPUESTAS VINCULADAS

Por su parte, el **JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BOSA** a través del Juez Dr. JESÚS ENRIQUE BLANCO RIVERA, informó que, al revisar la base de datos del Juzgado, se tiene que el proceso bajo el rad. 1100141890042021131600 registra con las actuaciones de: 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar contra el señor ELICEO CORTÉS; el 2 de mayo de 2022 el demandante puso en conocimiento el resultado negativo del enteramiento del mandamiento de pago a la pasiva en la dirección aportada en la demanda, solicitud que fue resuelta el 12 de julio de 2022; que el 12 de febrero de 2023 el ejecutado, mediante correo electrónico allegó contestación e interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; que desde el 28 de febrero de 2023 el proceso se encuentra al Despacho para resolver el recurso; que el presente proceso se instauraron dos acciones constitucionales en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, solicitó al Despacho su desvinculación ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Así mismo, la compañía **AECSA** a través del Director de Requerimientos y Atención al Cliente, señaló que, frente a la falta de respuesta al derecho de petición por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, se abstiene de pronunciarse al no tener competencia y desconocer de la misma; que frente a la falta de competencia que señala el accionante en la presente acción constitucional obra fallo de tutela de fecha 1 de marzo de 2023 bajo el rad. 11001310302120230007300, mediante la cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá dispuso negar la tutela; que frente al proceso No. 1100141890042021131600 promovido por la compañía se encuentran a la

espera de que el Juzgado resuelva el recurso de reposición interpuesto por el señor ELICEO CORTES contra el auto que libra mandamiento de pago. Por lo anterior, solicitó al Despacho su desvinculación en la presente acción de tutela.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA** no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción constitucional, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** vulneró los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso al no generar respuesta a la solicitud de fecha 13 de febrero de 2023, bajo el rad. 1391676324951913282, por medio del cual busca la protección de sus derechos en las actuaciones realizadas por el Banco Davivienda en la emisión de un pagare suscrito a favor de la entidad bancaria.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

a) Claridad, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;

b) Precisión, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;

c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;
y

d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener

lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito,

supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que ~~un~~ ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho

fundamental;y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismotiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los

efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto, se tiene que la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que *“...de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.11, del Decreto 2555 de 2010 y en concordancia con lo señalado en la Circular Básica Jurídica Parte I, Título IV, Capítulo II, numeral 8º y siguientes, se traslada la queja a la entidad vigilada, quien deberá gestionar con estricta observancia del principio de responsabilidad que le asiste, atenderla y dar respuesta a la misma conforme a lo previsto en los literales d) y K) de los artículos 3º y 7º de la Ley 1328 de 2009.”*

Así mismo señaló, que el derecho de petición fue radicado ante el Banco de Davivienda bajo el No. 1391676324951913282, tal como consta en la herramienta Smartsupervision, dispuesta para que los consumidores interpongan reclamos ante las entidades vigiladas, y teniendo en cuenta que la queja va dirigida contra el BANCO DAVIVIENDA, se procedió a requerir a la entidad bancaria bajo el Oficio 2023030484-000-000 del 24 de marzo de 2023 ante la falta de respuesta para que se pronuncie sobre la mencionada queja, tal como consta en la documental allegada a la presente diligencia, respuesta que en su momento será objeto de revisión con el objeto de establecer si cumple con los requisitos ordenados en la Circular Básica Jurídica – Circular 029 de 2014 o ejecutar alguna actuación adicional.

Por lo anterior, observa el Despacho que la vinculada **BANCO DAVIVIENDA** no ha dado respuesta a la petición de fecha 13 de febrero de 2023, bajo el rad. 1391676324951913282, que resuelva de fondo, clara, precisa y congruentemente lo peticionado, como tampoco se aprecia prueba de que en el transcurso de la acción hubiese absuelto el requerimiento, o haya manifestado su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resultando palmario la vulneración al derecho de petición y siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenará al **BANCO DAVIVIENDA** a través de su Representante

Legal o por quien haga sus veces que en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud de fecha 13 de febrero de 2023, bajo el rad. 1391676324951913282.

No obstante, el Despacho **EXHORTARÁ** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que una vez se emita pronunciamiento por parte del **BANCO DAVIVIENDA** sobre la solicitud de fecha 13 de febrero de 2023, bajo el rad. 1391676324951913282, proceda realizar su correspondiente revisión conforme a su competencia.

Por otro lado, no se advierte vulneración al derecho del debido proceso, al no existir hechos que los sustenten, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Por último, con respecto a las vinculadas **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ** y **AECSA**, el Despacho la desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por el accionante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ELICEO CORTES CORTES** identificado con **C.C. No. 4.950.031**, quien actúa a nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DAVIVIENDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de éste fallo, a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por el señor **ELICEO CORTES CORTES** de fecha 13 de febrero de 2023, bajo el rad. 1391676324951913282.

TERCERO: EXHORTAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que una vez se emita pronunciamiento por parte del **BANCO DAVIVIENDA** sobre la solicitud de fecha 13 de febrero de 2023, bajo

el rad. 1391676324951913282, proceda realizar su correspondiente revisión conforme a su competencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ** y **AECSA**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

SEPTIMO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 57 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7462d0426192fac8251143b1d6b1e444ca1b95e8958557e4a87e5b73c4a0156**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2023-00162-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS NARANJO RIVAS
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
ACTUACIÓN: SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JUAN CARLOS NARANJO RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No **94.444.415** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales acceso a la justicia, debido proceso administrativo, igualdad, petición y dignidad humana.

A N T E C E D E N T E S

JUAN CARLOS NARANJO RIVAS promovió acción de tutela contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - para la protección de sus derechos fundamentales acceso a la justicia, debido proceso administrativo, igualdad, petición y dignidad humana presuntamente vulnerados y amenazados por la encartada, y a través de este trámite preferencial se ordene:

“al Comando Ejercito y al Ministerio de Defensa que adelante en la oficina de pensiones y liquidaciones de servicios del Ejercito Nacional el pago total de liquidación de servicio, cesantías, pagos atrasados, subsidio de vivienda, primas, ahorros de 9 años de servicio 24 meses como soldado Raso y 7 años como soldado profesional”.

Dijo que ingresó al EJÉRCITO NACIONAL en calidad de soldado regular en el Batallón Caicedo de Chaparral Tolima, prestando 24 meses de servicio militar obligatorio, continuó como soldado profesional de contraguerrilla adscrito al Batallón 31 de Sebastián de Belalcázar Cauca, posteriormente al Batallón de contra guerrilla No. 8 de Quimbaya San Mateo Distrito 8, también adscrito al batallón de la Quinta División de Artillería No. 13, a la Escuela de Comunicaciones de Facatativá Cundinamarca, al Batallón 48 de Herves (sic) de la Trincheras de Orito Putumayo, a la Escuela de comunicaciones del 20 de Julio Bogotá y finalmente en el Batallón de infantería, cumpliendo como soldado profesional contraguerrilla, que encontrándose en operaciones de registro, en el año 1.999, en el Tolima Rio Blanco, se lesionó la columna, no obstante lo anterior siguió prestando servicio a la patria, sin que la institución castrense se pronunciara frente a su situación médica.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 27 de marzo de 2023 remitida por competencia por el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se dispuso su admisión y se libró comunicación a la entidad accionada y a las vinculadas **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al Teniente Coronel **EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ** y al **ARCHIVO GENERAL** de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el propósito que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**,

Así mismo, mediante auto del 29 de marzo de 2023 se ordenó **VINCULAR** a la Caja Honor (Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía), con el propósito que, a través de su Representante Legal, Director o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

La Nación Ministerio de Defensa Nacional corrió traslado al **Coordinador Grupo Archivo General**, quien, en misiva dirigida al

Señor Mayor Cesar Augusto Galvis Quiroga, Oficial Servicio al Ciudadano Ejército Nacional, le informó que una vez revisados los archivos de esa entidad no se encontró información relacionada con el promotor de la acción constitucional.

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la acción especial, argumentando que la accionada ha obrado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; agrega que la entidad solo conoce del reconocimiento de las asignaciones de retiro, y no es de su competencia el pago de la liquidación de servicios, cesantías, pagos atrasados, subsidio de vivienda y primas, tampoco prestaciones unitarias como prima de vacaciones y cesantías, solicita declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CARLOS NARANJO RIVAS.

Por su parte el **Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, manifestó que su competencia radica en el reconocimiento y pago de prestaciones al personal militar y civil, y respecto de pensiones y asignaciones de retiro su intervención de mero trámite, que no se encontró petición radicada en esa entidad, sin embargo, mediante oficio No2023367000664671 de fecha 29 de marzo de 2023, dio respuesta a los requerimientos al gestor.

Mediante oficio 175-01-2023033000408 adiado 30 de marzo de 2023, la Jefe de la Oficina Jurídica de la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja de Honor**, informó la naturaleza jurídica de esta entidad, cuyo objeto se ciñe a la “*administración y manejo de cesantías y ahorros para solución de vivienda*” girados por la unidad ejecutora a la cual pertenece el afiliado, tal como lo prescribe el artículo 1º de la Ley 973 de 2005 y, además, ilustró el régimen especial del subsidio para vivienda contenido tanto en artículo 29 del Acuerdo 2 de 2020, así como en artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005 y, posteriormente, por el artículo 2.6.2.1.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015, para concluir que el accionante JUAN CARLOS NARANJO RIVAS, quien ostentaba el grado de SLR- Soldado Regular categoría que no se

encuentra contemplada en el artículo 1° de la Ley 1305 de 2009, trámite que debe ser trasladado al Ministerio de Defensa Nacional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del

Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

(i) reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental al debido proceso administrativo, presuntamente vulnerados por la falta de respuesta a la solicitud del 5 de abril de 2022, por la demora en un pronunciamiento favorable frente a la solicitud de pago de derechos pensionales y laborales.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE SUMAS DE DINERO.

En la sentencia T-1343 de 2001 la Corte constitucional Dejó sentado que el mecanismo de tutela resulta ser manifiestamente improcedente cuando es empleado como un procedimiento paralelo del medio judicial ordinario previsto en la ley:

“La acción de tutela no es procedente frente a procesos en trámite o ya extinguidos en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, pues en el evento de desconocer esta situación, se estaría quebrantando el mandato del artículo 86 superior y desnaturalizando la figura de la acción de tutela. ”

En efecto, la procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86) y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es una acción de carácter excepcional y subsidiario para la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Lo anterior quiere decir, que la misma en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Una de las principales razones de lo expuesto, es que el legislador teniendo en cuenta determinadas situaciones de hecho y de derecho, y por consiguiente, la naturaleza, ejercicio, garantía y protección de los derechos de las partes, intervinientes y/o de la comunidad en general, ha elaborado acciones y procedimientos judiciales especializados para el mejor proveer de cierto tipo de situaciones, de acuerdo a las directrices de la Constitución Política.

Por lo anterior, la misma Carta Constitucional ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para controvertir cualquier diferencia.

Sin embargo, la acción de tutela resulta procedente para evitar la ocurrencia un perjuicio irremediable, el cual ha sido delimitado por la Corte Constitucional para lo cual ha fijado las siguientes reglas:

“A).El perjuicio ha de ser inminente (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (...).

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Atendiendo la situación especial del accionante quien se encuentra recluido en un establecimiento carcelario; se tendrán en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela.

DERECHO PRESUNTAMENTE VUNERADO

Una vez revisado el escrito incoatorio de la presente acción, el Despacho determinó que el derecho que se amenaza vulnerado por el extremo accionado es el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política, situación que se desprende de la narración de hechos que hace el señor **JUAN CARLOS NARANJO RIVAS**, y se apoyan en el contenido de los documentos allegados en el escrito tutelar con los cuales solicito *“información sobre los sueldos que no pude reclamar a su debido tiempo por ser soldado profesional debido a una calamidad doméstica en que me encuentro. Así mismo el trámite a seguir, “para adquirir mi liquidación por servicios prestados (incluyendo bonos y subsidios de la Presidencia de la República) es decir ante que dependencia y quien pueda enviar para acceder a mis beneficios monetarios ganados por ley ordenar el pago efectivo e inmediato de los dineros correspondientes”;* solicitando en consecuencia el pago de estas prestaciones económicas.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones*

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es

decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...".
(Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión.
(Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de

sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un serviciopúblico, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;

b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental;y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las

autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos

los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De la prueba arrojada al plenario tanto con el escrito de tutela como con las respuestas allegada por la entidad accionada, se encuentra acreditado que el día 4 de abril de 2022, mediante derecho de petición, el gestor solicitó *“información sobre los sueldos que no pude reclamar a su debido tiempo por ser soldado profesional debido a una calamidad doméstica en que me encuentro. Así mismo el trámite a seguir, “para adquirir mi liquidación por servicios prestados (incluyendo bonos y subsidios de la Presidencia de la República) es decir ante que dependencia y quien pueda enviar para acceder a mis beneficios monetarios ganados por ley ordenar el pago efectivo e inmediato de los dineros correspondientes”*.

Se encuentra acreditado igualmente que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dirigió misiva al accionante mediante oficio 2022130001049011, la cual quedó redactada en los siguientes términos;

“De conformidad con la acción citada en la referencia allegada en fecha 28 de marzo de 2023, remitida por parte del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, esta Dirección se permite otorgar respuesta de fondo, poniendo a su conocimiento las siguientes anotaciones:

Primero: En primera medida es necesario informarle, que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, tiene su competencia funcional a partir de la descentralización del Ministerio de Defensa mediante Resolución Ministerial No. 15597 de 1997, encargándonos únicamente del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias, esto

quiere decir, compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones e indemnización por disminución de la capacidad laboral.

De la misma manera, dentro de las funciones encomendadas a esta Dirección, se encuentra el reconocimiento y pago de prestaciones al personal militar y civil del Ministerio de Defensa Nacional; sin embargo, en lo que respecta a las pensiones y asignaciones de retiro, solo tiene como funciona conformar y dar trámite dentro de los plazos establecidos por la ley, de los expedientes prestacionales con destino a la Caja de Retiro de Fuerzas Militares y Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, para el reconocimiento de estas por parte de las entidades del Estado según el caso en concreto.

Así mismo, teniendo en cuenta lo normado en Directiva Permanente No. 025 del 31 de julio de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se establecen políticas y procedimientos par el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en dicho Ministerio, la Unidad de Gestión del Ministerio de Defensa Nacional, reconoce y paga la pensión de jubilación, al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, pertenecientes al Régimen Pensional establecido en el Decreto Ley 1214 de 1990.

Segundo: Una vez verificado el contenido de la acción presentada por usted, se procedió a realizar la búsqueda en el sistema de gestión documental "Orfeo", en donde no se encontró registro de petición presentada ante esta Dirección, razón por la que, no se otorgó respuesta alguna lo solicitado. Se observo que la Dirección Contable y Tesorería del Ejercito Nacional, le otorgo respuesta mediante Oficio No. 2022130001049011 de fecha 16 de mayo de 2022, de la cual me permito anexarle respuesta, la cual no fue remitida a esta oficina.

Tercero. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de no vulnerar sus derechos, se procederá a conceder respuesta de fondo y dentro de los términos otorgados por el despacho judicial, informándole que al momento de revisar los archivos prestacionales de esta Dirección, se encontró copia del expediente prestacional No. 69969 de fecha 24 de noviembre de 2005 de cesantías definitivas, en la cual se halló la resolución No.54446 de

fecha 19 de mayo de 2006, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de \$5.025.600,00 por concepto de cesantías definitivas, divididas en \$2.738.024,00, correspondiente a bonificación de su tiempo como Soldado voluntario y \$2.292.576,00, del cual me permito allegarle copia simple y digital.

Cuarto: En lo que respecta a demás emolumentos como subsidios de vivienda, primas y pensión, esta Dirección no tiene competencia para manifestarle al respecto, lo que debe ser contestado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien esta entidad competente para tal fin.”

Finalmente, me permito informarle que la presente respuesta, es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos ni instancias ya agotadas, en caso de persistir con algún a inquietud al respecto dentro de las funciones de esta Dirección, quedamos atentos para brindar una oportuna y eficaz respuesta frente a su requerimiento.

A su vez la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja de Honor, en el trámite de tutela indico:

“en el caso bajo estudio el señor Juan Carlos Naranjo Rivas, no constituyó vínculo laboral con el Ejército Nacional, en razón a que únicamente prestó servicio militar como SLR (Soldado Regular) adicionalmente, como fue informado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL el tutelante no tiene vínculo con esta Entidad, razón por la cual no existe aporte alguno de cesantías o cuota de ahorro obligatorio para solución de vivienda girado por la Unidad Ejecutora a Caja Honor a favor del accionante”.

En suma, con la respuesta allegada por la entidad particularmente la comunicación que se le remitió al accionante, se tiene por demostrado que ya le fue contestado el derecho de petición, por lo que en este sentido la protección solicitada resulta inane.

DEBIDO PROCESO

Sin perjuicio de lo expuesto y en gracia de discusión, sea lo primero precisar que obra dentro del expediente la Resolución número 54446 emitida el 19 de mayo de 2006, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1° Reconocer y ordenar el pago con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, a favor del SOLDADO PROFESIONAL (r) NARANJO RIVAS JUAN CARLOS C.C. 94444415, código No.94444415, a través de su autorizado el señor PEDRAZA SILVA FABIO HERNAN C.C. No. 19284129, cuenta de ahorros No. 1800064339 del BBVA, la suma de CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE,(5.025.600,00) por concepto de prestaciones sociales así:

A) Bonificación: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE.,(\$2.733.024,00).

B) Cesantía Definitiva: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.(2.292.576,00)

PARAGRAFO 1°. De la suma reconocida por cesantías se descontaran UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (1.146.288,00) así:

**TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$326.130,00) con destino a SOLUCIONES PRONTAS NIT 813011067-1.*

**TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3362.367.00) con destino a SUPLAN NIT -809008906-9*

**CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$457.091.00) con destino a COOPECONMIN NIT - 830092887-0.*

PARAGRAFO 2° El valor neto a cancelar por concepto de Cesantías previos los descuentos efectuados anteriormente es de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (1.146.288.00).

ARTICULO 2° El valor neto Total a cancelar por concepto de Prestaciones Sociales de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (3.897.312.00).

ARTICULO 3° La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 111/96.

ARTICULO 4°. Contra la presente procede el recurso de reposición el cual podrá hacerse uso den la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijacion del edicto por escrito y debidamente sustentando, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

También reposan misivas de fecha 18 de noviembre de 2002, suscritas por el Gerente de la Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios, Señor Luis Henry Varón, dirigidas al Coronel Rafael Alberto Neira Wiesner, Director de Prestaciones Sociales Ejercito, Comando Ejercito - CAN-, informándole las obligaciones contraídas por el gestor con dicha cooperativa, las que a continuación se transcriben:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 142-144 de la Ley 70 de 1988, solicito pignorar las prestaciones sociales a las que tiene derecho el señor NARANJO RIVAS JUAN CARLOS con C.C.94444415, puesto que tiene vigente la obligación No. 1120055771 con 14 cuotas de \$117037 pesos para un total de \$16328518 pesos, por lo cual solicito que este valor sea consignado ala cuenta de ahorros No. 263-184008 del Banco Ganadero a nombre de Soluciones Prontas Cooperativa.

Para tal efecto, anexamos fotocopia de los respectivos documentos.

(...)

“Nos permitimos informar a ustedes que estamos solicitando la pignoración de las prestaciones sociales del señor NARANJO RIVAS JUAN CARLOS con C.C. 94444415 debido a que tiene la obligación No. 1120055771 pendiente con nosotros y que a la fecha no se ha procedido a hacerle cobro al codeudor el señor DUEÑAS LUNA MARIO con c.c. 80065756.”

(...)

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 142-144 de la Ley 70 de 1988, solicito pignorar las prestaciones sociales a las que tiene derecho el señor NARANJO RIVAS JUAN CARLOS con C.C.94444415, puesto que tiene vigente la obligación No. 20200533357, la cual adeuda 14 cuotas de \$130041 pesos para para un total de \$1820574 pesos, por lo cual solicito que este valor sea consignado ala cuenta de ahorros No. 263-184008 del Banco Ganadero a nombre de Soluciones Prontas Cooperativa.

Para tal efecto, se anexa Copia de Libranza, Copia de documento, Certificado de Haberes y tiempos.”

(...)

“Nos permitimos informar a ustedes que estamos solicitando la pignoración de las prestaciones sociales del señor NARANJO RIVAS JUAN CARLOS

con C.C. 94444415 debido a que tiene la obligación No. 2020533357 pendiente con nosotros y que a la fecha no se ha procedido a hacerle cobro al codeudor el señor DUEÑAS LUNA MARIO con c.c. 80065756.”

Además de lo anterior, se verifica, autorización conferida por el accionante que data del 4 de noviembre de 2005, al señor Fabio Hernán Pedraza Silva “*para que en su nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación el cobro de mis cesantías, bonificaciones, prestaciones sociales y demás a que tenga derecho*” otorgándole facultades, para “*recibir, desistir transigir, sustituir y reasumir esta autorización, conciliar, notificarse de pago de mis PRESTACIONES SOCIALES y demás diligencias propias delegadas para este fin*”, y que en virtud de tal mandato la pasiva dispuso consignar la suma de CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE,(5.025.600,00) por concepto de prestaciones sociales al señor PEDRAZA SILVA FABIO HERNAN C.C. No. 19284129, a la cuenta de ahorros No. 1800064339 del BBVA, remitiendo la comunicación 4582 jedeh-dipso177 del 22 de Mayo de 2006, al autorizado del accionante señor PEDRAZA SILVA FABIO HERNAN.

Es así que, con el expediente allegado por la pasiva, no se demostró que se le estuviera causando un perjuicio irremediable al gestor, por cuanto se trata de derechos que se han causado con mucha antelación que demandante ha podido reclamar antes de la terminación de su vínculo con la institución castrense, para el caso prestaciones sociales como las cesantías, aportes a pensión, y desde que le notificaron el acto administrativo –esto hace 17 años-, y no es admisible ahora reclamar protección como mecanismo transitorio, para reclamar por vía de tutela lo que ha podido reclamar mediante el ejercicio de las acciones ordinarias o comunes, porque se transgrede el principio según el cual no es admisible el reclamo que proviene de su propia torpeza¹.

Tampoco como mecanismo transitorio procede el amparo como quiera que ésta acción Constitucional sólo opera de esta manera cuando se está en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo que por el contrario los hechos constitutivos de la presunta

¹ *Nemo auditur propiam turpitudinem allegans.* Al respecto puede consultarse la sentencia C-083 de 1995.

violación de sus derechos tuvieron lugar con mucha anterioridad a la presentación de la tutela, circunstancia que pone de presente que esta consumada la situación señalada como vulneradora de los derechos fundamentales del peticionario, sin que sea dable a este Despacho entrar a controvertir la información allí suministrada, pues ello implicaría inmiscuirse en los pormenores del trámite administrativo, surtido en época pretérita, lo que escapa al ámbito de competencia de la acción constitucional impetrada.

Por tanto y, ante las falencias anotadas, el juez Constitucional no cuenta con los elementos necesarios para determinar la vulneración de los derechos indicados por el accionante, sin que su competencia le permita ahondar en situaciones que son propias de un trámite diferente al impetrado, ya que en eventos como el presente, que el interesado no arrima los medios probatorios idóneos para demostrar de manera clara y palpable la conculcación de un derecho, no le es dable al Juez de tutela conceder este tipo de amparo.

Por último, con respecto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja de Honor y Oficina de Archivo de la Nación Ministerio de Defensa, el Despacho las desvinculará de la presente acción, por cuanto está demostrado que por su parte no hubo vulneración de derecho alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor JUAN CARLOS NARANJO RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.444.415 en relación al derecho fundamental de PETICIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JUAN CARLOS NARANJO RIVAS**, identificado con la

cédula de ciudadanía No **94.444.415** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con relación a los demás derechos fundamentales impetrados**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo idóneo para la protección de sus derechos y la ausencia de un perjuicio irremediable.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 57, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 11 de Abril de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e621c3bc314855c13da1cd1aba96871ab83c48b765b8efcd4ffdb1552ee403**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>